

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00373

Demandante: FERNANDO GUZMAN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita se entregue título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación del crédito, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a la entrega del título judicial, ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000711528 por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$51.331.209.00), quedando dicho deposito fragmentado de la siguiente manera un saldo a favor del demandante por TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.913.657.00) que será entregado al Dr. EFRAÍN ORLANDO GÓMEZ PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.326 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, por concepto de la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso, y un valor restante a favor de la parte demandada por CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$47.417.552.00), que se ordenará la entrega a la parte demandada, procediéndose a requerir al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por FERNANDO GUZMAN RODRÍGUEZ Y OTROS contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. EFRAÍN ORLANDO GÓMEZ PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.326 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir el título judicial fragmentado por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.913.657.00).

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

TERCERO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>140</u> del <u>10/sep/2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00366

Demandante: HUMANOS INTERNACIONAL E.U.

Demandado: JUAN CARLOS SILVA JAIMES

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 140 del 10-Sep-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2018-00665-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>140</u> del <u>10-09-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00186

Demandante: MARIA ISABEL MONCADA

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas; asimismo, los oficios allegados por los bancos BBVA, Caja Social, Occidente, Bogotá, Pichincha y Agrario; por último, solicita la parte demandante solicita se oficie la medida cautelar al Banco Scotiabank Colpatria como quiera que el Banco Citibank no existe actualmente. Provea.

All
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

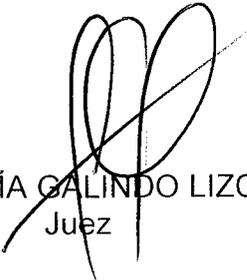
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho; igualmente, Agréguese al expediente los oficios allegados por los bancos BBVA, Caja Social, Occidente, Bogotá, Pichincha y Agrario, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

Asimismo, procédase por Secretaría oficiar al Banco Scotiabank Colpatria la medida de embargo decretada mediante auto de 08 de agosto hogaño. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 140 del 10-sep-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

All
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00255-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: SANDRA DEL RÍO LÓPEZ
Demandado: JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a la Dra. MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO como apoderada judicial del demandado JESÚS MARÍA CAVADIAS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso realizar la audiencia programada para el día de hoy, si no fuera porque las partes presentan acuerdo de transacción, con el fin de dar por terminado el proceso (fls. 40 a 43).

No obstante la suma acordada por las partes no vulnera derechos mínimos ni irrenunciables de la accionante en lo que concierne a las pretensiones dinerarias reclamadas con la demanda, de todas formas, como allí se reconoce la existencia de la relación laboral, debe el Juzgado salvaguardar la garantía del derecho irrenunciable a la seguridad social estatuido en el art. 48 de la Constitución Política, dado que en cualquier momento la parte actora podría reabrir el debate judicial para reclamar los aportes adeudados al sistema.

Por lo anterior, si bien no se realizará la audiencia, se requiere a las partes para que en término de cinco (5) días, adicionen el acuerdo de transacción presentado para su aprobación, estableciendo que señor demandado también cancelará a favor de la actora, los aportes al sistema de seguridad social en pensión, precisando en qué fondo se cumplirá la obligación, el Ingreso Base de Cotización (que no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente o proporcional en el evento en que la jornada de trabajo hubiese sido inferior a la máxima legal), desde qué fecha hasta qué fecha se harán las cotizaciones, así como el tiempo que acuerdan las partes para que se acate el acuerdo.

Vencido este lapso, el Juzgado definirá si acepta la transacción o continúa el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>140</u> del <u>10/sep/2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00520-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y el artículo 26 modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 14, se debe allegar junto con el escrito de demanda, el agotamiento de la reclamación administrativa ante colpensiones para el pago de las incapacidades, toda vez que se trata de una entidad pública.

De otro lado, no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la sociedad demandante, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. num. 4 y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección de residencia.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Despacho se abstendrá por el momento de reconocerle personería jurídica al abogado.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda promovida por la parte demandante CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., en contra de COLPENSIONES Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La

subsanción debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>140</u> del <u>10/sep/19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>All</i> Secretario(a)	

Rad. 2019-00520